

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00020-2024-GG-OSITRAN

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N° 00015-2024-STPAD-GA-OSITRAN del 12 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y sus modificaciones, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público encargado de normar, regular, supervisar, fiscalizar y resolver controversias respecto de los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, dicta los lineamientos y normas de aplicación general para todos los Organismos Reguladores, en cuyo alcance se encuentra incluido Ositrán;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial ‘El Peruano’ el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entraron en vigencia 14 de septiembre de 2014;

Que, la Gerencia General mediante la Resolución de Gerencia General N° 00015-2023-GG-OSITRAN del 3 de febrero de 2023 resolvió declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2022-OSITRAN, para la contratación del “Servicio de Supervisión de Cumplimiento sobre Medidas de Accesibilidad para personas con discapacidad en los Aeropuertos del Primer y Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia y en el Aeropuerto de Cusco”, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones a las bases, específicamente respecto de la consolidación de las bases, a fin que el Comité Especial Ad Hoc efectúe una correcta consolidación de las bases, debiendo corregir el vicio detectado y disponiendo que la Secretaría

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán adopte las acciones respectivas;

Que, en la mencionada resolución se señaló que los servidores Walter Alarcón Díaz, Juan José Maguiña Cortez y Avita Mónica Melgarejo Sánchez fueron designados como miembros del Comité Especial Ad Hoc del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2022-OSITRAN mediante la Resolución de Gerencia General N° 00116-2022-GG-OSITRAN;

Que, en ese sentido, y en base al resultado de la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica a los documentos que obran en el Expediente AIP N° 217, se ha evidenciado que el servidor Walter Alarcón Díaz, se desempeña como Especialista en Contrataciones para la Jefatura de Logística y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración, mientras que los servidores Juan José Maguiña Cortez y Avita Mónica Melgarejo Sánchez, prestan sus servicios a la Jefatura de Contratos Aeroportuarios de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización;

Que, dichos servidores investigados aprobaron el 24 de noviembre de 2022 el texto de las Bases Consolidadas del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2022-OSITRAN mediante el Acta N° 0005-CE-PSO-003-2022-OSITRAN del 24 de noviembre de 2022, advirtiéndose en dicho documento que el Comité Especial Ad Hoc habría equiparado el monto mínimo de inversión acumulada de las obras supervisadas con el monto facturado por cada servicio de supervisión, aspecto que difiere de la exigencia prevista en las bases originales y del contenido de la absolución de consultas, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.5 del artículo 6 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de Ositrán aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN, del 10 de julio de 2015 y sus modificatorias aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0033-2020-CD-OSITRAN;

Que, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán ha emitido opinión sobre este tema, señalando que en torno a los hechos expuestos se estaría configurando un concurso de infractores, figura jurídica que según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC obliga a las entidades públicas a la evaluación de ciertos criterios para poder determinar las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil¹, señaló que la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios), sino, principalmente, a la pluralidad de agentes que de forma conjunta hayan participado – en un mismo espacio o tiempo – de un único hecho y como resultado de su realización, el mismo resulte siendo imputable a todos los intervinientes como falta disciplinaria;

¹ El numeral 63 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, señaló lo siguiente:
*“De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC37.”*





Que, conforme se ha expuesto en el numeral 2.14 del Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC, un ejemplo claro de concurso de infractores viene a plasmarse en las actuaciones de los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 63 de la Resolución N° 000174-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el concurso de infractores es una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, norma que exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

“(…)

(i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*

(ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*

(iii) *Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores (…)*”.

Que, cabe puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 00232-2016-SERVIR/GPGSC², ha señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la *“conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta”*;

Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que los servidores Walter Alarcón Díaz, Juan José Maguiña Cortez y Avita Mónica Melgarejo Sánchez, habrían participado de un mismo hecho, es decir, habrían actuado de manera negligente y/o deficiente respecto a la función de conducir el proceso (consolidación de bases incongruentes, aprobadas mediante el Acta N° 0005-CE-PSO-003-2022-OSITRAN) establecida en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ya que dicha situación habría afectado el Principio de Transparencia previsto en el numeral 6.5 del artículo 6 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de Ositrán, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN;

Que, teniendo en consideración los hechos ocurridos y bajo los parámetros antes expuestos, corresponde determinar cuál es la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario que ejercerá la competencia bajo la aplicación de dicha figura, respecto de los servidores involucrados, debiendo tener presente que las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo serán definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada y actualizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que señala:

- I. Si los presuntos infractores ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el órgano instructor.

² El numeral 2.9 del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:
“Al respecto, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC en el numeral 13.2 ha señalado que en caso del concurso de infractores, esto es, la conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta, actuará como órgano instructor el inmediato superior de aquellos servidores que tengan igual o similar nivel jerárquico.”



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

- II. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.
- III. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediato debe actuar como Órgano Instructor.
- IV. Si se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, se advierte que los servidores involucrados en la actividad de investigación preliminar que se sigue en el expediente precitado pertenecen a diferentes jefaturas y, por ende, los jefes inmediatos superiores son distintos pero de igual rango (lideran la Jefatura de Contratos Aeroportuarios y la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, respectivamente); por lo tanto, le corresponde al Gerente General de la institución, en su condición de máxima autoridad administrativa de la entidad, determinar el servidor que actuará en dicha expediente ejerciendo el rol de Órgano Instructor;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que determina por excepción las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo y que estas serán definidas según las reglas de dicho numeral;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa, corresponde emitir el acto administrativo que determine cuál de los jefes inmediatos antes citados debe actuar como Órgano Instructor en el expediente antes mencionado; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositrان.gov.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al servidor Jhon Miguel Gutiérrez Inca, jefe de Logística y Control Patrimonial, a fin de que ejerza el rol de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario que pudiera instaurarse en el Expediente AIP 217.

Archivo 2.- Poner en conocimiento la presente resolución de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, así como al servidor designado en el artículo anterior, para los fines de ley.

Artículo 3.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por:

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visado por:

JOSÉ LUIS LESCANO ECHAJAYA

Secretario Técnico PAD – OSITRAN

Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Visado por:

VLADIMIR FERNÁNDEZ CASTRO

Asesor en Gestión Administrativa

Gerencia General

NT 2024032071



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositrán.gob.pe

